

Derribando los muros de la impunidad: La búsqueda de la Verdad como praxis de los derechos humanos. Memoria, justicia y reparación del Genocidio armenio

1. Antecedentes históricos del Genocidio armenio

El siglo XX podrá recordarse en el futuro, entre otras cosas, como el siglo de los genocidios. Conocido como el primer genocidio del siglo XX, a despecho del poco difundido genocidio de los hereros y namas (o namaquas), en Namibia central, durante 1904, llevado a cabo por las políticas colonialistas alemanas¹, las minorías cristianas del Imperio Otomano que habían sufrido persecuciones y masacres a finales del siglo XIX fueron, finalmente, sometidas a un genocidio cometido por el incipiente Estado de Turquía, al amparo de la Primera Guerra Mundial, masacre que culminó con la vida de un millón y medio de personas.

En el siglo XIX, el Imperio Otomano fue el objetivo expansionista de las grandes potencias europeas y el escenario de sus disputas para afianzar su primacía. Gran Bretaña se convirtió en la mayor potencia mundial como consecuencia del dominio marítimo y la conquista de la India, y la posterior construcción del canal de Suez. Compitió con Francia, para mantener bajo su influencia al decadente Imperio Otomano y a Persia (Irán), pero franceses y británicos se aunaron para impedir el acceso de Rusia –la otra gran potencia– a las “aguas calientes”, al mar Mediterráneo, mediante la diplomacia y la protección de los dos imperios orientales.

Mientras tanto, el Imperio Otomano fue acentuando su política de opresión contra las minorías no musulmanas, en especial contra los armenios. Paulatinamente, los turcos se fueron instalando en Armenia y Cilicia, instando a los kurdos a establecerse en regiones netamente armenias.

Los intentos de Rusia de avanzar hacia el sur a través del Cáucaso fueron la causa de las guerras ruso-turca (1806-1812) y ruso-persa (1805-1813), que permitieron al imperio de los zares la conquista de algunos territorios de Georgia y Armenia, iniciando su presencia en la Transcaucasia. Después de la guerra ruso-persa

¹ Gewald, Jan Bart, "Genocide, War Crimes and the West-History and Complicity" en *Imperial Germany and the Herero of Southern South Africa: Genocide and the Quest for Recompense*, Buenos Aires, Argentina, Zed Books, London & New York (ed.), Biblioteca de la Procuración General de la Nación, n° 5580, ubicación DP-156.

de 1826-1828, Persia se vio obligada a ceder determinados territorios armenios y a reconocer el derecho exclusivo de Rusia a mantener una flota en el mar Caspio (Tratado de Turkmenchai, 10 de febrero de 1828).

Tras la batalla naval de Navarino (1827), Rusia declaró la guerra a Turquía (1828-1829). Esta se desarrolló en dos frentes: los Balcanes y el Cáucaso. Pese a la derrota del sultán en ambos frentes, la mayor parte de las conquistas rusas fue recortada, en detrimento de búlgaros y armenios.

El 3 de noviembre de 1839, el sultán declaró que se garantizaría la vida, la libertad y la propiedad de todos los súbditos del Imperio, junto con una reforma militar e impositiva, pero no se cumplió. Inmediatamente después de la derrota rusa el 18 de febrero de 1856 el sultán aprobó el plan de reformas –que garantizaba la vida, el honor y la propiedad de las minorías cristianas– impuesto por los embajadores británico, francés y austríaco, para contrarrestar la influencia del zar. Sin embargo, las condiciones de vida de los pueblos sometidos no mejoraron.

A partir de 1855, las potencias europeas modificaron su política con respecto al Imperio otomano. Le concedieron cuantiosos créditos a cambio de concesiones económicas y monopolios. Asimismo admitieron a los turcos en Europa con su participación en el Congreso de París de 1856 (Gran Bretaña, Francia, Rusia, Austria y Cerdeña), y el 15 de abril del mismo año Gran Bretaña, Francia y Austria garantizaron la independencia y la integridad territorial del Imperio Otomano. Este tratado estaba dirigido contra Rusia, y la dirigencia otomana supo aprovechar en beneficio propio la rivalidad entre las grandes potencias.

La situación interna del Imperio fue empeorando en los años siguientes. Se produjeron levantamientos en Siria (1860-1861), Zeitún (1862), Creta (1866), Bosnia-Herzegovina (1875), Bulgaria (1876) y estalló la guerra con Serbia y Montenegro (1876). Mientras tanto, nació el Imperio alemán (1871), tras su triunfo sobre Austria (1866) y Francia (1870-1871).

La Conferencia de Londres, de 1871, dispuso el levantamiento de las sanciones impuestas a Rusia, tras su derrota de 1856, que restringían su presencia en el mar Negro, lo cual implicaba su acceso al Mediterráneo y amenazaba la nueva ruta hacia la India a través del canal de Suez, abierto en 1869. Como consecuencia de la guerra

ruso-turca de 1877-1878, las tropas rusas avanzaron hasta las puertas de Constantinopla, pero se detuvieron a raíz de las advertencias británicas en previsión de un eventual bloqueo del canal de Suez.

En este período, la terrible represión turca de las insurrecciones de los pueblos balcánicos llevó a la exigencia de reformas por parte de las potencias europeas. Con el objeto de impedir la intervención extranjera, el gobierno otomano proclamó la Constitución otomana, el 23 de diciembre de 1876, el mismo año de la asunción al trono de Abdul Hamid II, “el sultán rojo”. El nuevo régimen constitucional se inició con la apertura del Parlamento, en 1877, pero fue clausurado poco tiempo después y el Imperio volvió a su condición de monarquía absoluta.

El 3 de marzo de 1878, se firmó el Tratado de San Stefano, por el cual Rusia recibía, entre otros territorios armenios, los de Kars y Ardahán. Además, el artículo 16 disponía la autonomía administrativa de las provincias armenias.

En el Congreso de Berlín del 13 de junio de 1878 (Alemania, Rusia, Gran Bretaña, Austria, Francia, Italia y Grecia), por el artículo 61, la expresión *autonomía administrativa* fue reemplazada por *mejoras y reformas*, como así también, el término *Armenia* fue suplantado por *provincias habitadas por los armenios*. El 7 de septiembre de 1880, las potencias exigieron la puesta en práctica del mencionado artículo 61, sin resultado. Como consecuencia de la masacre producida en la represión del levantamiento de Sasún, en 1894, Gran Bretaña, Francia y Rusia presentaron un plan de reformas. La respuesta fueron nuevas masacres, que alcanzaron a 250 000 víctimas armenias, entre 1894 y 1896.

El 24 de julio de 1908, la revolución de los Jóvenes Turcos restableció la vigencia de la Constitución de 1876, pero pese a la restauración del régimen constitucional, en abril de 1909 fueron masacrados 30 000 armenios en Adaná y otras ciudades de Cilicia. El partido de los Jóvenes Turcos, de un nacionalismo exacerbado, pretendía la unión de todas las razas turcas que habitaban en la cuenca del mar Caspio en un imperio panturquista encabezado por ellos mismos. El obstáculo para la concreción de este plan hegemónico eran Armenia y el pueblo armenio, lo que constituyó uno de los motivos de la tenaz política de eliminación sostenida por los turcos, desde el reinado de Abdul Hamid. No caben dudas de que este plan

expansionista favorecía los designios de las potencias occidentales –que lo apoyaban bajo cuerda– en su lucha para contrarrestar la influencia rusa y acceder a su objetivo último, los yacimientos petrolíferos de Bakú, en el Imperio ruso.

Todas las solicitudes interpuestas, que reclamaban la ejecución del plan de reformas, fueron rechazadas por el gobierno otomano. Las febriles gestiones realizadas por delegaciones armenias ante las potencias que integraban los dos bloques políticos que competían por la supremacía de su influencia sobre el Imperio otomano (Alemania, Austria e Italia por un lado y Rusia, Gran Bretaña y Francia por el otro), obligaron a las seis potencias a unirse para mantener un equilibrio con respecto a la cuestión de las reformas. Después de arduas negociaciones, el 8 de febrero de 1914, el gobierno otomano aceptó –finalmente– un proyecto de reformas que dividía a las provincias armenias en dos unidades administrativas, gobernadas por dos inspectores generales europeos designados por acuerdo de las seis potencias y con aprobación del sultán. Las reformas serían controladas por los embajadores de las potencias.

Los inspectores fueron designados, pero no pudieron asumir sus funciones. Al estallar la Primera Guerra Mundial, los turcos se negaron a dar curso a las reformas y el 2 de agosto de 1914 concertaron un tratado secreto de alianza con Alemania.

En febrero de 1915, se ordenó el exterminio de todos los soldados armenios que servían en el ejército otomano. El 24 de abril del mismo año, fueron detenidos y ultimados más de 2000 intelectuales y dirigentes armenios, dando inicio a la deportación y eliminación de la población civil. Entre 1922 y 1923, ya creada la República de Turquía, fueron masacrados más de 400 000 armenios².

Según un estudio realizado por los historiadores Alejandro Schneider y Juan Pablo Artinian entre el 2004 y el 2006 sobre la base de entrevistas a sobrevivientes del Genocidio armenio, habían sido ejecutados en Estambul más de dos mil dirigentes:

“Ninguno fue acusado de sabotaje, espionaje, ni ningún otro delito, ni juzgados apropiadamente. Era evidente que se buscó descabezar a la comunidad a fin de que esta no se

² Artzruní Tulian (su seudónimo era Ashot Artzuni), *Historia del Pueblo Armenio*, traducción realizada por Ruben Artzuni para la reedición en castellano, Buenos Aires, Ed. Sirar, 2010.

movilice ni se defienda. Con el asesinato de la población masculina y de sus líderes, el plan genocida pudo seguir su curso contra el resto de la colectividad en el Imperio; como lo ordenó Talaat, el Ministro del Interior de Turquía: ‘Ha sido precedentemente comunicado que el gobierno, por orden de la Asamblea, ha decidido exterminar totalmente a los armenios que viven en Turquía. Quienes se opongan a esta orden no pueden ejercer función alguna de gobierno. Sin miramientos hacia mujeres, niños e inválidos, por trágicos que sean los medios de traslado, se debe poner fin a sus existencias. Mayo 15, 1915, Talaat, Ministro del Interior’³.

De esta manera, concluyen los autores, queda demostrada la existencia de un plan estatal sistemático de aniquilación masiva de población civil, ideado y ejecutado desde las más altas esferas del Estado turco.

En 1915, los gobiernos de Francia y Gran Bretaña describieron las matanzas turcas como “crímenes contra la humanidad”. El artículo 230 del Tratado de Sèvres⁴ estipulaba que las autoridades turcas eran responsables de las matanzas y que serían entregados a los Aliados para que fueran juzgados por un tribunal penal internacional. El artículo 144 de ese mismo tratado estipulaba que los bienes confiscados debían ser devueltos. Turquía firmó el Tratado de Sèvres, pero nunca lo ratificó, lo que llevó al gobierno turco de Mustafá Kemal Atatürk a negociar un acuerdo de paz diferente con los aliados, conocido como el Tratado de Lausana, de 1923, en el cual no se estipulaba el castigo de los criminales de guerra ni la restitución de bienes robados.

Existió, luego de finalizada la Primera Guerra Mundial, un corto período de persecución a los genocidas por parte de la Justicia. Como consecuencia de esto, algunos pocos culpables fueron condenados, todos con cargos inferiores. Los responsables principales se habían ausentado a países extranjeros, el más importante

³ Schneider, Alejandro, *Las voces de los sobrevivientes: testimonios del genocidio armenio*, Buenos Aires, Ed, Universidad de Filosofía y Letras-UBA, Editorial El Colectivo, 2008, p. 21.

⁴ Firmado el 10/8/1920 en Sèvres, Francia, fue Tratado de paz entre el Imperio otomano y las naciones aliadas de la Primera Guerra Mundial –a excepción de Rusia y Estados Unidos– y dejaba al Imperio otomano sin la mayor parte de sus antiguas posesiones, limitándolo a Estambul y parte de Asia Menor.

de ellos, ministro del Interior y gran visir Mehmet Talât (conocido como Talât Pashá), huyó a Alemania⁵.

Desde entonces, el Genocidio armenio ha quedado impune.

2. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como variante particular para el tratamiento jurídico, en la lucha contra el silencio y la impunidad del Genocidio armenio

A diferencia de los derechos subjetivos (patrimoniales, contractuales, individuales) que gozan privilegiadamente de la tutela del aparato jurisdiccional, los derechos humanos (universales, basados en la solidaridad) –no obstante su incorporación a la estructura jurídica con rango constitucional– no dejan de ser derechos programáticos o declamativos.

Es decir, son derechos reconocidos universalmente, que no pueden negarse por causa alguna, pero sí desvirtuarse o impedirse su efectivo y real ejercicio, como ciertamente acontece.

Es lo que sucede con el Derecho a la Vida, históricamente vulnerado por órdenes sociales injustos, represivos y autoritarios, que cometieron crímenes execrables, como los que comete el terrorismo de Estado mediante la tortura, la desaparición forzada, las deportaciones y el genocidio, entre otros crímenes, que no solo afectan a determinados pueblos, sino que agreden y ofenden a toda la humanidad.

En relación con el Derecho a la Vida, es importante el punto de vista del Prof. Marcelo Raffin en cuanto a que la oficialidad de la institucionalización y reaceptación internacional del derecho internacional de los derechos humanos responde a una valoración moderna de la vida. Dice Raffin que:

“El problema histórico, la historia de los derechos humanos remite necesariamente al problema del fundamento y nos hace caer, sin quererlo, como la espiral de un laberinto, en

⁵ Dadrian, Vahakn, *The History of the Armenian Genocide: Ethnic Conflict from the Balkans to Anatolia to the Caucasus*, U.K, Berghahn Books, 2004.

los límites del modelo y mas allá de él: el comienzo y fin de la historia, las ideas sobre la vida humana”⁶.

Siguiendo esta línea de pensamiento, en su tesis doctoral, Raffin nos propone un nuevo esquema de análisis que nos lleva a entender el origen del derecho internacional de los derechos humanos como un proceso, que comienza a partir del siglo XIX, y encuentra su institucionalización global tras la posguerra de la Segunda Guerra Mundial, con la creación de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En ese proceso, la protección internacional de los derechos humanos a través de medidas concretas y específicas evidenció una intención deliberada, por parte de los estados vencedores, de prevenir y sancionar las “atrocidades” y “horrores” que tuvieron lugar durante la guerra.

Según el autor citado,

“... es la primera vez en la historia de la humanidad [...] que se trata de establecer un punto fundacional con relación al valor de la vida humana y de su dignidad en el marco de una cierta concepción del sujeto y bajo los auspicios de aquellos que marcan las coordenadas del nuevo orden. [...] En efecto, el espíritu que nutrió esta nueva configuración de la praxis de los derechos humanos fue una toma de conciencia de la valoración positiva de la vida y de una supuesta dignidad inherente y no su negación como tal”⁷.

En una referencia a Jack Donnelly en su artículo “Universal Declaration of Human Rights in Theory and Practice”, Raffin interpreta que la internacionalización de los derechos humanos son sistemas de normas y procedimientos de toma de decisión aceptados como obligatorios por los estados en un área, producto de las relaciones internacionales surgidas tras la Segunda Guerra Mundial y la consecuente formación de un régimen internacional, que tiene como base fundamental el sistema

⁶ Raffin, Marcelo, *La experiencia del horror. Subjetividad y Derechos Humanos en las dictaduras y postdictaduras del Cono Sur*, Buenos Aires, Ed. Del puerto, Colección Tesis Doctoral, 2006, pp. 6-7.

⁷ *Ibíd.*, p. 27.

de normas y procedimientos previstos en la Organización de las Naciones Unidas (ONU)⁸.

Así, finalizada la Segunda Guerra Mundial, quedó en evidencia, en el plano de las relaciones internacionales de los estados, un vertiginoso desarrollo de lo que hoy se conoce como Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El punto de partida tuvo una fecha y un lugar: Nueva York, 10 de diciembre de 1948. El proceso iniciado a partir de esa fecha se profundizó y adquirió una dimensión casi universal, que trajo aparejada una mejor y mayor protección de derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, sancionada aquel día.

En ese contexto, con la experiencia de los horrores vividos en el marco de la Segunda Guerra Mundial y el Holocausto como telón de fondo, surge, junto con el *Derecho a la Vida*, el principio de *No Discriminación*⁹, como norma imperativa del Derecho Internacional. A partir de la constitución de nuevos pactos y tratados de Derechos Humanos, el principio de *No Discriminación* fue transformándose en una norma de carácter imperativo –conocidas estas, también, como normas de *ius cogens*–

Al respecto, señala la Profesora Mónica Pinto que:

“... la aplicación de las normas de derechos humanos debe hacerse a la luz del principio de no discriminación, el que, a la vez que una derecho en sí mismo, es una condición de ejercicio de todos los derechos protegidos. En efecto, la noción misma de derechos humanos comporta las nociones de igualdad y, como corolario, la de no discriminación. Por discriminación se entiende toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, nacimiento, o cualquier otra condición social que tenga

⁸ *Ibíd.*, pp. 26-27.

⁹ Nota: El principio de no discriminación atraviesa la totalidad de las normas internacionales de derechos humanos, contempladas en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al derecho interno, con igual jerarquía constitucional, tras la reforma de 1994. Ejemplo de estos son: la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre todas las Formas de Discriminación Racial.

por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce, o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades fundamentales en las esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera”.

Culmina, Mónica Pinto, sosteniendo que se trata de

“... una noción cuyo contenido se construye con aportes consuetudinarios y convencionales, y que no ha impedido la identificación de grupos vulnerables o necesitados de mayor protección”¹⁰.

El carácter obligatorio de este tipo de normas o principios trasciende el ordenamiento jurídico interno de los estados y se erige como valor supremo de la comunidad internacional. Estas normas imperativas tienen efectos *erga omnes*, desde que el fallo dictado por la Corte Internacional de Justicia, en oportunidad de expedirse en torno al *affaire* Barcelona Traction Ligth & Power Co. Inc. Ltd.¹¹ reconoce la existencia de normas consuetudinarias y convencionales en materia de derechos humanos, señalando expresamente que todos los estados tienen un interés jurídico en que las normas sobre derechos humanos –compromisos *erga omnes*– sean respetadas como instrumentos internacionales de carácter universal. Este fallo pone de manifiesto una *opinio juris*, en el sentido de conciencia de obligatoriedad, como una expresión del deber ser, a la que la práctica internacional de los estados debe adecuarse con miras a la cristalización de una costumbre internacional.

3. Definición jurídica del crimen de genocidio. Prevención y sanción judicial de estados parte de la Convención

La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (en adelante CPSDG) es un documento de Naciones Unidas creado mediante la resolución 96 de la Asamblea General del 11 de diciembre de 1946, que, en su artículo número 2

¹⁰ Pinto, Mónica, “*Temas de Derechos Humanos*”, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1999

¹¹Ver, más específicamente, § 33-34 del fallo de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) del 5 de febrero de 1970, Recueil 1970.

definió una serie de actos que encuadran en la categoría de genocidio siendo estas conductas llevadas a cabo con la intención de destruir, en todo o en parte, un grupo nacional, étnico, religioso o racial.

Rafael Lemkin fue un abogado polaco de origen judío, que inventó la palabra “genocidio” y trabajó arduamente en campañas para la sanción de la CPDSG. Desarrolló, en su profusa carrera, diversos estudios de caso sobre genocidio, dedicándose, durante un período, específicamente al caso armenio. De acuerdo a lo extraído de sus extensos manuscritos sobre las persecuciones sufridas por los armenios, entre 1809 y 1909, el autor destacó las coincidencias que había entre el Genocidio armenio y el Holocausto, así como también el papel cómplice del Imperio alemán¹².

De acuerdo al desarrollo de ideas plasmado, a partir de la sanción de la CPDSG, este pasó a ser un crimen de Derecho Internacional. Por lo tanto, si tenemos en cuenta que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se sostiene sobre principios del Derecho Internacional Público tradicional, el que, en su dimensión local, exige una retroalimentación del Derecho Constitucional interno de cada estado, estamos en condiciones de afirmar que ciertos casos nos permiten interpretar el crimen de genocidio de manera integral e interdisciplinaria, con manifestaciones concretas en el plano operativo, a través de sentencias judiciales dictadas por los respectivos poderes judiciales de los estados parte del Convenio en particular, conforme lo dispuesto por los arts. 4, 5 y 6 de la CPDS y, en el caso argentino, a partir de la incorporación al ordenamiento jurídico interno de ciertos documentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, prevista en el Art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.

Siguiendo esta línea de razonamiento, no debemos perder de vista que, a fin de brindar justicia al crimen de genocidio –lo cual es un deber de orden público– deben

¹² Cooper John, *Raphael Lemkin and the Struggle for the Genocide Convention*, New York, Ed. por Palgrave Macmillan, 2008, p. 251, cap. 16, “The history of genocide: case studie”: ‘A strong parallel may be drawn between the extermination of the Armenians by the Turks and the extermination of the Jew by the Germans. The position of the Armenians in the Ottoman Empire closely approximated that of the Jews in Germany. The Armenians were the industrious citizens of the Empire, with a talent for handicrafts and intellectual pursuits. They had the same gift for commerce as the Jews and in Asiatic Turkey it was the Armenian who was the skilled workman and the man of business... It is unlikely that the German authorities initiated the crime, but it is clear than the Germans made no move to stop it’”.

ser sorteadas o excluidas las vías de escape más comunes entre los victimarios. Esto se encuentra contemplado ya en los principios 3 y 4 de la sistematización de los principios de Nüremberg, realizada por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU en 1950.

Los artículos 1 y 2 de la CPSDG definen y comprometen a los estados parte a prevenir y sancionar el crimen de que se trata, y los artículos 1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos obligan a los estados a investigar las violaciones a los derechos humanos, contenidas en el Pacto de San José de Costa Rica. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia sobre las masacres de Maripirán, en Colombia, en septiembre de 2005¹³, extendió dicha obligación del Estado al imperativo de remover todos los obstáculos fácticos y jurídicos que puedan dificultar el esclarecimiento judicial exhaustivo de las violaciones. Esta obligación de investigar hace que, frente a graves violaciones a los derechos humanos, sean inaceptables las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, y que ninguna ley o disposición de derecho interno pueda ser invocada para incumplir esta obligación.

Ahora bien, abocados al caso del Genocidio armenio y, debido al transcurso del tiempo, ante la imposibilidad fáctica de recurrir a tribunales *ad hoc*, o bien a la Corte Penal Internacional, para juzgar a los presuntos responsables, a lo que cabe agregar la aplicación de los principios de irretroactividad de la ley penal, surge –desde las experiencias latinoamericanas de la lucha por la efectivización de los derechos humanos, por la búsqueda de verdad y justicia por los crímenes cometidos en el marco de las dictaduras militares que tuvieron lugar en el Cono Sur durante los años 60,70 y 80– una vía válida y novedosa para tratar el caso armenio.

Este camino de acción enmarcado dentro en lo que el Profesor Eduardo E. Barcesat define como “Derecho al Derecho”¹⁴ es aquella vía abierta por tribunales de Justicia internos de los estados parte, en lo referente a Juicios por el Derecho a la

¹³ <http://www.corteidh.or.cr/>

¹⁴ Barcesat Eduardo, *Derecho al Derecho-Democracia y Liberación*, Buenos Aires, Ed. Fin de Siglo, 1992.

Verdad, como praxis de los derechos humanos para su correspondiente exigibilidad y efectiva realización.

Por las razones expuestas se infiere, como consecuencia de las premisas históricas asentadas en párrafos precedentes, que la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por parte del Poder Judicial local, debe funcionar como una herramienta democrática para todos aquellos que buscan mejorar la calidad institucional y profundizar la lucha contra la impunidad y el olvido de los crímenes más aberrantes y la búsqueda de justicia y verdad, en el marco de los reclamos históricos de la sociedad.

4. Derecho interno argentino aplicable al Genocidio armenio a partir de la universalización de las normas internacionales de DDHH. Jurisprudencia de la CSJN

Ahora bien, ¿qué nos enseña el proceso de transición y el tratamiento del pasado en la experiencia argentina? ¿Cómo relacionarlos con la lucha contra la impunidad del Genocidio armenio? ¿Qué praxis de los derechos humanos es un camino posible y viable para el reconocimiento del Genocidio armenio

Nuevamente Marcelo Raffin nos proporciona una clara síntesis de cómo las dictaduras militares en el Cono Sur de América Latina afectaron a la sociedad. Si bien el autor se refiere a los casos de Chile, Uruguay y Argentina, por cuestiones de espacio, haré una referencia a los procesos ocurridos en este último país.

En ese sentido el autor refiere:

“... las dictaduras del Cono Sur implicaron la creación de un nuevo modelo social construido a partir de una política de terror ejercida desde el Estado y de una estructura de miedo que inundaba todos los espacios, hasta los intersticios mismos de las relaciones microsociales. La política del terror está compuesta por una serie de acciones, estrategias y dispositivos unidos por un plan sistemático y bien organizado, que se tradujo en un universo de acciones (a menudo clandestinas, pero muchas veces abiertas) y delitos que bien pueden ser englobados bajo la

noción de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos”¹⁵.

Si bien es discutible la existencia de un paralelismo explícito y lineal entre el Genocidio armenio y la dictadura militar argentina, desde 1976 hasta 1983, no se pueden obviar las experiencias prácticas de búsqueda de verdad y justicia, que se fueron desarrollando, en uno y otro caso, para ponerle fin a la impunidad de esos crímenes y canalizar los reclamos de amplios sectores de la sociedad.

Con el fin de intentar dar respuesta a los interrogantes expuestos en el acápite, a continuación explicaré algunos casos jurisprudenciales de la Justicia argentina para el tratamiento de delitos de lesa humanidad y crímenes internacionales, que sirven como base legal para comprender cómo el Derecho argentino y las experiencias de lucha por los derechos humanos en este país pueden servir como un paso importante en la lucha contra la impunidad del Genocidio armenio y la universalización de los nuevos paradigmas jurídicos de Justicia universal e imprescriptibilidad de la ley penal para el tratamiento de delitos contra la humanidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina ha mantenido un criterio invariable en torno al juzgamiento de delitos de lesa humanidad y genocidio por tribunales nacionales. La República Argentina ha sido pionera en el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad cometidos en el período 1976-1983, adoptando, en los últimos diez años, las líneas de pensamiento jurídico y las experiencias internacionales surgidas a partir del caso “Pinochet”, así como también las de los procesos judiciales que tuvieron lugar en distintos países de Europa contra militares argentinos, retomando los reclamos de verdad y justicia respecto del pasado, por parte de diversos sectores de la población y, específicamente, de numerosas organizaciones de derechos humanos.

En ese sentido, es válida la división en tres momentos que traza Raffin. El autor sitúa un primer momento que abarca los años 80, marcado por el juzgamiento a las juntas militares, la Comisión de la Verdad (CONADEP) y la sanción de las Leyes de Obediencia Debida y Punto Final (en adelante LODyPF); un segundo momento en los años 90, que el autor califica como de “quietud” o de “supuesta reconciliación o

¹⁵ Ob. cit, p. 121.

concordia nacional que alimentaron los indultos”; y un tercer momento, que se abre con la asunción, en 2003, del presidente Néstor Kirchner, lo cual “significó una nueva vuelta sobre el tratamiento del pasado a través de una política expresa y decidida sobre la materia”¹⁶.

Podemos citar, como hitos de este último proceso, la anulación de las LODyPF y la inconstitucionalidad de las mismas, declarada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la reapertura de causas judiciales preexistentes que, por la vigencia de las leyes antedichas, estaban frenadas (“Causa ESMA”, “Segundo Cuerpo de Ejército”, por ejemplo), firma y ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos, y la renovación civil –expresada a través de diversos colectivos sociales– de reclamos y resistencia por el efectivo cumplimiento de los derechos humanos.

Como consecuencia del estudio de la evolución de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se advierte, sin esfuerzo y sin ambages, la cristalización de principios jurídicos novedosos en el Derecho argentino, como la efectivización y plena vigencia de los principios de jurisdicción universal e imprescribibilidad penal de los crímenes de lesa humanidad.

A modo de ejemplo, solo destacaré tres fallos resonantes:

1º) El 02/11/1995 en los autos “Priebke, Erich s/ solicitud de extradición” (causa nº 16.063/94) se expresó que

“... el hecho de haber dado muerte a setenta y cinco judíos no prisioneros de guerra, ni absueltos, condenados o a disposición del tribunal militar alemán, ni a disposición de la jefatura de policía alemana, de entre los trescientos treinta y cinco muertos en las particulares circunstancias del caso, configura *prima facie* delito de genocidio. Ello así, sin mengua, de otras posibles calificaciones del hecho que quedarían subsumidas en la de genocidio [...]. (L)a calificación de los delitos contra la

¹⁶ Raffin, ob. cit., p. 170.

humanidad no depende de la voluntad de los estados [...] sino de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional [...].

2º) El 24/08/2004, al resolver el “Recurso de Hecho deducido por el Estado y el Gobierno de Chile en la causa Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros –causa nº 259–” (Fallos 327:3312), la Corte Suprema sostuvo en cuanto aquí interesa (los resaltados los agregó aquí):

“11º) Que, estrictamente, y a partir de las propias definiciones utilizadas por el ‘a quo’ correspondía calificar a la conducta de Arancibia Clavel como un delito de lesa humanidad, pues la agrupación de la que formaba parte estaba destinada a perseguir a los opositores políticos de Pinochet, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos (sobre cuyo carácter no caben dudas) con la aquiescencia de funcionarios estatales [...]”.

[...]

“13º) Que [...] no podría sostenerse que si los homicidios, la tortura y los tormentos, la desaparición forzada de personas, son delitos contra la humanidad, el formar parte de una asociación destinada a cometerlos no lo sea, pues constituiría un contrasentido tal afirmación, toda vez que este último sería un acto preparatorio punible de los otros. Así, por ejemplo, lo estatuyen los arts. 2, y 3 inc. b de la Convención para Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que incluye dentro de los actos castigados la ‘asociación para cometer genocidio’”.

[...]

“16º) Que los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos [...], pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional [...]”.

[...]

“21º) Que la excepción a esta regla (la prescripción), está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no solo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma. En este sentido se ha dicho que ‘Tanto los ‘crímenes contra la humanidad’ como los tradicionalmente denominados ‘crímenes de guerra’ son delitos contra el ‘derecho de gentes’ que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar’ [...]”.

[...]

“23º) Que el fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones emerge ante todo de que los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica. Las desapariciones forzadas de personas en nuestro país las cometieron fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en función judicial [...]. No es muy razonable la pretensión de legitimar el poder genocida mediante un ejercicio limitado del mismo poder con supuesto efecto preventivo [...]”.

[...]

“30º) Que las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad, ‘por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa’; y además, ‘la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del *ius cogens*. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada [...]”.

[...]

“34º) Que comprendido entonces que para la época en que fueron ejecutados los hechos investigados eran considerados crímenes contra la humanidad por el derecho internacional de los derechos humanos vinculante para el Estado argentino, de ello se deriva como lógica consecuencia la inexorabilidad de su juzgamiento [...]”.

[...]

“35º) Que este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al manifestar ‘Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos [...] las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados [...]”.

[...]

“36) Que en virtud del precedente mencionado, tomando en cuenta que el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no solo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía: ‘en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos,

ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención [...]. A partir de dicho fallo quedó claramente establecido el deber del Estado de estructurar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público, de tal manera que sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención. Desde este punto de vista, la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional [...].”

3) El 14/06/2005, el Alto Tribunal resolvió el caso “Simón, Julio H y otro”, expresando que la progresiva evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con el rango establecido por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, ya no autoriza al Estado a tomar decisiones cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad.

Del fallo comentado, se desprende claramente que, en la medida en que las normas del derecho interno

“...obstaculizan el esclarecimiento y efectiva sanción de actos contrarios a los derechos reconocidos en los tratados internacionales en la materia –art. 75, inc. 22 Constitución Nacional–, impiden el cumplimiento del deber de garantía a que

se ha comprometido el Estado argentino, y resultan inadmisibles [...]”.

También corresponde destacar expresiones tales como:

“... (I) la inaplicabilidad de las normas de derecho interno de prescripción de los delitos de ‘lesa humanidad’ tiene base en el derecho internacional ante el cual el derecho interno es solo un hecho [...]. Los delitos contra el derecho internacional, contra la humanidad y el derecho de gentes pueden ser juzgados aún fuera del país en el que se hubiesen cometido de acuerdo a la teoría de la jurisdicción universal, toda vez que los mismos violan una norma de *ius cogens* y en modo sistemático lesionan el derecho internacional [...] (del voto del Doctor Boggiano)”.

[...]

“... (E)l delito de privación ilegítima de la libertad previsto en los arts. 141,142 y 144 bis del Cód. Penal contiene una descripción lo suficientemente amplia como para incluir aquellos supuestos específicos denominados ‘desaparición forzada de personas’ [...]”;

[...]

El sistema internacional de protección de los derechos humanos impide a los Estados disponer medidas que excluyan la persecución penal tendiente a investigar la presunta comisión de crímenes de ‘lesa humanidad’ y el eventual castigo de los responsables de dichos crímenes [...] (del voto del Doctor Maqueda)”.

[...]

“... En el caso de crímenes contra la humanidad, el Estado argentino ha declinado la exclusividad del interés en la persecución penal para constituirse en el representante del interés de la comunidad mundial [...] (del voto de la doctora Argibay)”.

5. Los Juicios por el Derecho a la Verdad como praxis judicial para la lucha contra la impunidad, por la verdad, la justicia y la memoria

De acuerdo al esquema temporal establecido en el punto anterior, a partir de la conceptualización hecha por Raffin, durante el período 2, a causa de la vigencia de las LODyPF, que impedían el juzgamiento de militares responsables de crímenes de lesa humanidad cometidos durante el periodo 1976-1983, los pedidos de verdad, justicia, juicio y castigo, por parte de la sociedad, tuvieron que encontrar nuevas formas o vías para canalizar los reclamos. Entonces, la lucha contra la impunidad, reflejada en las leyes de amnistía y perdón, da un paso cualitativo, tornándose aplicativa a través de los procesos conocidos como “Juicios por el Derecho a la Verdad”.

En este punto tiene lugar un fenómeno específico y muy particular mediante el cual se observa cómo las prácticas masivas y sistemáticas de violaciones a los derechos humanos en Argentina llevaron a una

“... configuración (una redefinición, un crecimiento y una nueva actitud) de la praxis de los derechos humanos [...] es a partir de estas relaciones coyunturales de un espacio y tiempo sociohistórico determinados, que cada vez se hace más inconcebible la idea de dejar impunes o permanecer inactivos frente a acciones de la gravedad y la magnitud antihumana como las que fueron cometidas por los regímenes considerados”¹⁷.

A partir de entonces, los Juicios por el Derecho a la Verdad comenzaron a ser, durante el período en el que se encontraban vigentes LODyPF, el único acceso judicial, receptado por los tribunales argentinos, válido para el esclarecimiento de los hechos delictivos en los que, por prescripción legislativa, sus autores o sospechados no podían ser objeto de persecución penal.

Es sumamente interesante el pasaje que realiza Martín Abregú, en su artículo “La Tutela Judicial del Derecho a la Verdad en Argentina”¹⁸, cuando explica cómo fue

¹⁷ *Ibidem*, p. 292.

¹⁸ www.cels.org.ar

tomando forma la necesidad social, expresada a través organismos de derechos humanos, de avanzar en el esclarecimiento de los crímenes cometidos en la época de la dictadura militar argentina que abarcó el periodo 1976-1983, sorteando los obstáculos jurídicos que ponían las LODyPF. Allí, el autor, director ejecutivo del CELS, resaltaba el valor central del Poder Judicial de la Nación en el tratamiento de los delitos cometidos en ese periodo y enumeraba los pasos procesales que gestaron la causa iniciada, a partir de los dichos del marino Scilingo, en relación con los “vuelos de la muerte”¹⁹. Debe, también, mencionarse como antecedente, los “Juicios por la Verdad” llevados a cabo en distintos tribunales del país, especialmente en Córdoba y La Plata.

En síntesis, los procesos señalados contribuyeron a reinstalar en la opinión pública internacional la necesidad de impedir la impunidad de los crímenes cometidos en el marco de la última dictadura militar argentina.

Desde un punto de vista doctrinal, el sustento teórico de los Juicios por el Derecho a la Verdad se encuentra en la acreditación de la verdad de los hechos denunciados ante las instancias judiciales correspondientes, siempre y cuando se trate de delitos de lesa humanidad o genocidio.

De acuerdo a lo explicado, el Derecho a la Verdad es un derecho universal y pacíficamente reconocido por el Derecho Internacional, actualizado como consecuencia de violaciones recurrentes a normas referentes a delitos de lesa humanidad y de la impunidad de sus autores materiales e intelectuales, en distintos países de América Latina. Como se dijo, se ejerció durante la transición de las dictaduras a las democracias.

Así, teniendo en cuenta leyes de autoamnistía, que impedían la promoción de acciones penales, se generó la aparición de principios emergentes en Derecho Internacional, uno de los cuales –el más apropiado para el caso del Genocidio armenio– es el que establece la obligación de revelar a las víctimas y a la sociedad todo lo que puede establecerse sobre los hechos y circunstancias de tales violaciones.

Este reclamo se basa, principalmente, en el derecho a la verdad, el derecho al duelo y al patrimonio cultural.

¹⁹ Ver diario *Página/12*, Bs.As, Argentina, marzo, 2005.

En el *El Derecho a la Verdad frente a las graves violaciones a los Derechos Humanos*, del Dr. Juan Méndez²⁰ (del CELS), se dice que:

“El hecho de que se trate de principios emergentes y no de normas convencionales claras, no les resta eficacia como normas vinculantes. Por tratarse de la recta interpretación de normas cuya obligatoriedad no se discute, su eficacia corre la misma suerte que la de ellas. En derecho internacional, tanto las normas explícitas (convencionales o consuetudinarias) como sus interpretaciones y alcances, tienen una vida jurídica incierta por las limitaciones de la coerción en la materia. Sin embargo [...] se vienen abriendo camino formas de hacerlas cumplir. Lo importante es que ningún Estado puede considerarse exento de consecuencias en sus relaciones internacionales si decide ignorar sus obligaciones respecto a los derechos humanos: por lo mismo, una vez establecida la existencia de una obligación internacional, las instituciones de derecho interno encargadas de hacer efectivo el Estado de Derecho deben encontrar la manera de satisfacerla [...]. El derecho a la Verdad [...] es inseparable de un ‘derecho a la justicia’ (y crea) la obligación de castigar esas atrocidades por vía del proceso penal”²¹.

Así, el Derecho a la Verdad encuentra su núcleo fuerte en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y contempla el derecho de la comunidad a conocer su pasado para prevenir el futuro, teniendo como objetivo la verdad, en el marco de un juicio penal de orden público como medio para alcanzar la justicia.

La premisa de su aplicación al caso armenio sería la siguiente:

- Los delitos de lesa humanidad, como el genocidio, son imprescriptibles.

²⁰ Juan Méndez fue Asesor Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la Prevención de Genocidio. Actualmente dicta clases de Derecho en la *American University – Washington College of Law*, y trabaja como asesor de la Fiscalía ante la Corte Penal Internacional.

²¹ Abregú, Martín y Courtis, Christian (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, 1ª reimp., Bs.As, Del Puerto Editores, 2009, pp. 221-225.

- Si no se puede someter a juicio ni aplicar condena a los culpables porque han muerto, continúa vigente la posibilidad de investigar y averiguar la suerte corrida por las víctimas y obtener información precisa y detallada de la metodología de exterminio utilizada por el Imperio otomano-Estado turco, que permitan arribar a la verdad.

A mi modo de ver, y a modo de conclusión, de acuerdo a la postura clara y contundente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los casos en que se imputen violaciones al derecho de gentes, es decir hechos calificables como delitos de lesa humanidad o genocidio contra una persona o grupo de personas que se encuentran en nuestro país (donde pueden ser ubicados o –si es necesario– detenidos), el Estado Nacional tiene la responsabilidad –que se traslada, obviamente, a sus funcionarios– de investigar, juzgar y castigar a quienes aparezcan como responsables de los mismos, aun cuando las conductas reprochadas hubiesen sido cometidas fuera del territorio de nuestro país. Ello así en virtud, no solo de lo expresamente establecido sobre el particular en el artículo 118 de la Constitución Nacional, sino también del “derecho de acceso a la justicia” que la Argentina se ha comprometido internacionalmente a garantizar²², resultando, por tanto, competentes sus tribunales en dichos supuestos de conformidad con la teoría de la jurisdicción universal; principio que acarrea, además, la inaplicabilidad de toda norma del Derecho interno que impida o dificulte la consecución de dicho cometido (v. gr. reglas de amnistía, prescripción o –como en el caso– de competencia restrictiva).

De allí que, en virtud de los compromisos internacionales que ha asumido la Argentina desde mediados del siglo pasado, que fueron ratificados –en cuanto a la postura de nuestro país frente a estos delitos que conmueven a toda la humanidad– mediante la reforma constitucional de 1994, el principio de territorialidad contenido en el artículo 1º del Código Penal (que no es exclusivo ni excluyente) debe ceder, con el fin de garantizar el correspondiente acceso a la Justicia a las víctimas de semejantes atropellos. La postura contraria, entiendo,

²² Cfr. por todas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos firmada el 10/12/1948.

“... puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención [...]”²³.

Es básico entender que nuestro país se comprometió a adoptar las medidas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y a establecer sanciones penales eficaces para castigar a los culpables (artículo V), razón por la cual compete a la Justicia Federal argentina entender en un Juicio por el Derecho a la Verdad del Genocidio armenio.

6. El Caso Hairabedian, relativo al Juicio por el Derecho a la Verdad del Genocidio de Armenia

Como es de público conocimiento, los armenios y descendientes de armenios de las comunidades existentes en distintos países del mundo, desde hace décadas vienen reclamando Justicia, hasta ahora infructuosamente.

Lo han hecho y lo siguen haciendo por distintos medios, apelando a los ámbitos de decisión o de competencia en la materia, nacionales e internacionales. Básicamente, tienen el propósito de obtener pronunciamientos y adhesiones que, en definitiva, conduzcan a la condena y reparación del genocidio del que fue víctima el pueblo armenio.

Ese constante accionar de los armenios contra la impunidad perdura, en la actualidad, con renovados modos y con renovados métodos, tal como lo evidencia el caso iniciado por Gregorio Hairabedian por el Derecho a la Verdad del Genocidio armenio (en adelante “Caso Hairabedian”).

Este novedoso proceso, heredero de las luchas contra la impunidad llevadas a cabo para la averiguación de la verdad en casos de delitos cometidos durante la última dictadura militar, ha sido creado mediante mecanismos judiciales efectivos y fue

²³ CIDH, caso “Velázquez Rodríguez”, sentencia del 29/07/1988, considerando 172, serie C, n° 4.

promovido ante la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad, en el año 2000, con el objetivo de esclarecer el exterminio de la familia paterna y materna del querellante Gregorio Hairabedian, durante los referidos sucesos.

De acuerdo a numerosos documentos diplomáticos y archivos históricos de diversos países de Europa, presentados como prueba durante el juicio por el Derecho a la Verdad del Genocidio Armenio²⁴, recopilados entre 2004 y 2010, ello sumado a los relatos de testigos presenciales y sobrevivientes, cuyas entrevistas fueron tomadas por un grupo interdisciplinario de jóvenes académicos de las ciencias sociales egresados de la Universidad de Buenos Aires que, durante el año 2004 y 2006 entrevistaron a sobrevivientes del Genocidio, además de los numerosos registros de testigos oculares que se encuentran en diversos puntos del planeta, se solicitó al Juzgado Federal correspondiente que se expidiera en torno al esclarecimiento de la verdad con relación a los hechos sufridos por el pueblo armenio durante 1915 y 1923, más precisamente acerca de cuál fue la suerte corrida por los familiares del querellante, Gregorio Hairabedian.

De acuerdo a los elementos probatorios recabados en el transcurso del juicio, se pudo probar que los familiares del querellante no fueron identificados, pero que, de acuerdo al contexto histórico en el que vivieron como integrantes de una minoría de origen cristiano, súbdita del Imperio otomano, pudieron haber sido asesinados en el marco del Genocidio armenio.

En ese sentido, se probó que, en Anatolia Oriental, los armenios entre 20 y 45 años –movilizados en el ejército otomano por la entrada del Imperio en la guerra– fueron brutalmente ejecutados. Las mujeres, niños y ancianos recibieron una orden de deportación, en abril de 1915, que fue acompañada de violaciones y ejecuciones sumarias. Las caravanas de deportados fueron sistemáticamente atacadas por comandos de exterminio, integrados por prisioneros y bandidos que habían sido reclutados por la Administración: es la llamada “Organización Especial”. A fines de julio de 1915, ya no había más armenios en las provincias orientales: sobre 1 200 000

²⁴ Estos documentos, producto de diversos viajes que pude realizar a las cancillerías belga, alemana, francesa, de la Ciudad del Vaticano y de Jerusalén, se encuentran en poder de la Fundación Luisa Hairabedian, a disposición de quien quiera tomar vista de los mismos.

habitantes armenios, solo 300 000 lograron refugiarse en Rusia; apenas 100 000 prosiguieron su éxodo; el resto murió en la deportación.

En Anatolia Occidental y en Cilicia, el método era el mismo. Enseguida, las autoridades otomanas amontonaban a los sobrevivientes en vagones de ganado hacia Alepo. Como la vía férrea aun no estaba terminada, se utilizaba a los deportados como mano de obra forzada y gratuita. Familias enteras trabajan así, hasta marzo de 1916, fecha en que los pocos sobrevivientes eran enviados al desierto sirio, supuesto destino “transitorio” de la deportación.

La tercera etapa del plan apuntaba a eliminar completamente a los sobrevivientes llegados a los campos de los desiertos. De 400 000 a 500 000 deportados transitan por desiertos áridos, repartidos en dos ejes: el desierto de la Mesopotamia, al este y el desierto de Siria, al sur. Hacia junio de 1916, se dio la orden de masacrar a los últimos que permanecían con vida. En *Deir-ez-Zor*, en medio del desierto, los supervivientes eran amontonados en grutas, antes de su incineración con combustible.

Por lo tanto, y siguiendo siempre las líneas de razonamiento trazadas en párrafos anteriores, el Juicio por el Derecho a la Verdad del Genocidio armenio, promovido por Gregorio Hairabedian, junto con numerosas instituciones armenias locales presentadas posteriormente en calidad de co-querellantes, ha llegado a un punto en el cual podemos afirmar, de manera innegable, la existencia de una multiplicidad de hechos delictivos (homicidios, torturas, tormentos, desapariciones forzadas de personas, deportaciones) cometidos en forma sistemática desde el aparato de un Estado soberano (Turquía) que constituyeron –indiscutiblemente– claras y francas violaciones a los derechos humanos y que, por su escala, volumen y gravedad, deben reputarse como genocidio, figura jurídica que se encuentra receptada por nuestro ordenamiento interno (artículos 118 y 75 inciso 22 de la Carta Magna) e internacional de primer rango –Declaración Universal de los Derechos Humanos, firmada el 10/12/1948; Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, firmada el 19/12/1948 y aprobada por Decreto Ley 6286 del 09/04/1956– (ver, especialmente, artículos I a V).

En resumen, de todo lo expresado y retomando el razonamiento jurídico que se vino realizando a lo largo del presente, entiendo que nuestra Constitución Nacional acoge expresamente el derecho de gentes –*ius cogens*– y todas sus implicancias, esto es, un derecho imperativo y vinculante para los estados que lo reconocen, con efecto *erga omnes*, al que no le es oponible la normativa de Derecho interno que se le oponga, ni siquiera aquella de naturaleza constitucional; asimismo, considero que la costumbre internacional y los principios generales de Derecho –fuentes del Derecho Internacional de Justicia– integran el orden jurídico nacional.

Por lo tanto, en el “Caso Hairabedian” se ha evidenciado, de acuerdo a las premisas expuestas precedentemente, una nueva vía de acción en la lucha contra la impunidad, por la verdad y la justicia del Genocidio armenio; esta vía es inédita en su especie, por su particularísimo origen, heredado de las prácticas de vastos sectores de la sociedad civil de Latinoamérica, por el efectivo cumplimiento de los derechos humanos, que debe servir como antecedente en la lucha para derribar los muros de la impunidad, contruidos con mentiras y complicidad delictiva.

7. Conclusiones. Saldando deudas con el pasado. Algunos aportes de Walter Benjamin a la lucha emprendida para la búsqueda de la verdad y justicia del Genocidio armenio

A la luz del conjunto teórico elaborado por Walter Benjamin, la aproximación que quiero brindar sirve también como conclusión del presente trabajo. De la obra de Benjamin, busco destacar su preocupación por los testigos-víctimas del nazismo y su relato, como vía para la reconstrucción de la memoria, que es la forma de resistir la injusticia.

En ese sentido, considero que, así como los sobrevivientes del nazismo se impusieron la obligación de testimoniar sobre lo pasado para combatir posturas negacionistas y revisionistas, de la contribución de Walter Benjamin a la búsqueda de la verdad del Genocidio armenio, surge como un imperativo categórico la importancia de

“... indagar sobre estos recuerdos [porque] implica extraer una experiencia traumática [...] que [...] permiten no solo reconstruir los crímenes cometidos, sino también que colaboran en el sostenimiento de la memoria y de la identidad de la colectividad”²⁵.

Desde esta perspectiva, la responsabilidad asumida desde diversas experiencias llevadas a cabo con testigos y sobrevivientes del Genocidio armenio de Buenos Aires –entre las que se pueden destacar el trabajo realizado por la Fundación Luis Hairabedian, el Programa de Historia Oral de la FFyL de la UBA y las declaraciones testimoniales prestadas por sobrevivientes en el marco del “Caso Hairabedian”– evidencian la significativa responsabilidad asumida y el impacto multidimensional en la búsqueda de la verdad y el reconocimiento del Genocidio del cual fueron víctimas o testigos, como contribución a la sociedad y a las políticas emancipadoras que llevan dentro todos los procesos de transformación permanente.

En ese sentido la experiencia llevada a cabo con entrevistas orales a sobrevivientes reveló que:

“Ellos retienen en su memoria el momento de quiebre que representó el genocidio en sus vidas; pese a haber transcurrido varias décadas, sus recuerdos giran en torno a la represión ejercida por las fuerzas armadas del Estado turco, el abandono de las viviendas y de los negocios, el desmembramiento de las familias, el reclutamiento de los varones, la humillación que recibieron las madres y las hermanas junto con otras crueldades”²⁶.

En el artículo “Experiencia y Pobreza”, de 1933, Walter Benjamin afirmaba que, en la Primera Guerra, las personas habían tenido *una de las experiencias más atroces* de la historia universal y “... sin embargo volvían mudas del campo de batalla [...]. Más pobres en cuanto a *experiencia comunicable*. Indefensos en un paisaje en el que todo menos las nubes había cambiado [...]”. Según Benjamin,

²⁵ Schneider, A., ob. cit., pp. 2-4.

²⁶ Ídem, pp. 4-6.

“... la imagen del mundo exterior como la del ético sufrieron, de la noche a la mañana, transformaciones que jamás se hubieran considerado posibles, que implicaban un enorme desarrollo de la técnica y la sofocante riqueza de las ideas”²⁷.

La experiencia de la recopilación de testimonios orales de sobrevivientes y la posibilidad de llevarlos a estrados judiciales para que presten declaración testimonial ante un Juez Federal, en el marco de un Juicio por el Derecho a la Verdad, han sido un estímulo para el decidido trabajo colectivo que se viene llevando a cabo en el marco de tal proceso.

Estas praxis han servido como catalizador de experiencias propias o transmitidas de relatos que han discurrido, principalmente, por los senderos de la memoria que han tenido, en el testimonio, una herramienta privilegiada.

Se construye así una memoria colectiva

“... con reconstrucciones e interpretaciones del pasado que tocan los bordes del relato propiamente historiográfico [...] estructurados de otra manera, [que] van construyendo verdades históricas independientes de la vigilancia epistemológica de las disciplinas”²⁸

... que, en contraposición al pesimismo histórico de Walter Benjamin, encuentran respaldo en las palabras optimistas del historiador Howard Zinn:

“Hay una tendencia a pensar que lo que vemos en el presente va a continuar. Se nos olvida cuántas veces hemos sido sorprendidos por el derrumbe repentino de las instituciones [...] por las erupciones inesperadas de la rebelión contra las tiranías, por los rápidos colapsos de los sistemas de poder que parecían invencibles [...] estoy totalmente seguro de que el mundo va a cambiar, pero no debemos abandonar el juego antes de que las

²⁷ http://www.archivochile.com/Ideas_Autores/benjaminw/esc_frank_benjam0005.pdf

²⁸ Calveiro, Pilar, “El testigo narrador”, en:

<http://comisionporlamemoria.chaco.gov./jovenesymemoria/documentos/pdf/03.pdf>

cartas se hayan echado [...] la vida es azar. Actuar, jugar es, al menos, una posibilidad de cambiar el mundo”²⁹.

El futuro es una sucesión infinita de presentes, y vivir ahora tal como pensamos que los seres humanos deben vivir, a despecho de todo lo malo que nos rodea, es, en sí, una victoria maravillosa.

Federico Gaitan Hairabedian

²⁹ Entrevista realizada a Howard Zinn el 2/2/10, en el periódico digital “The Huffington Post”, www.huffingtonpost.com